

LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE”

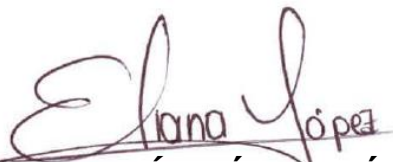
HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 02 del mes de Marzo de 2026, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo con radicado **CS-01143-2026 – AU-04153-2025** de fecha 30 de Enero de 2026 y 30 de septiembre 2025, con copia íntegra del Acto Administrativo, contenido dentro del expediente **No 053180346071** usuario **FERNANDO DE JESUS MOLINA HERNANDEZ** identificado(a) con cedula de ciudadanía o NIT N° **8.281.573** y se desfija el día 06 del mes de Marzo de 2026, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación: 09 de Marzo de 2026 del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).



ELIANA MARÍA LÓPEZ LÓPEZ

Notificadora

SERVICIO AL CLIENTE

F-GJ-138/V.02



Expediente:	053180346071 SCQ-131-1018-2022
Radicado:	AU-04153-2025
Sede:	SUB. SERVICIO AL CLIENTE
Dependencia:	Grupo Atención al Cliente
Tipo Documental:	AUTOS
Fecha:	30/09/2025
Hora:	15:45:48
Folios:	5
Sancionatorio:	00106-2025



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

**LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que a través de la Resolución N° RE-03876 del 30 de septiembre de 2024, se otorgó comisión a LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO, identificada con cédula 39.452.652, para desempeñar el cargo de libre nombramiento y remoción con denominación JEFE DE OFICINA.

ANTECEDENTES

Que mediante la queja con radicado SCQ-131-1018 del 27 de julio de 2022, el interesado denunció *"quema de carbón producto de aprovechamiento de una plantación al parecer con permiso del ica."* Lo anterior en la vereda Romeral del municipio de Guarne.

Que en atención a la queja descrita personal técnico de Cornare, realizó visita el día 02 de agosto de 2022 en la cual se constató que los hechos acaecían en la vereda La Pastorcita del municipio de Guarne, lo anterior generó el informe técnico con radicado IT-04983 del 08 de agosto de 2022, en el cual se concluyó lo siguiente:

"En el predio con FMI: 020-0001123, ubicado en la vereda La Pastorcita del municipio de Guarne, se encontró la construcción y operación de dos (2) hornos de carbón de leña para el procesamiento de los residuos, producto del aprovechamiento de la plantación de pino (Pinus patula) que opera en el sitio. Al solicitar el permiso respectivo, los operarios dijeron que no lo tenían, por lo que la actividad fue suspendida."

Que de acuerdo a la información obtenida en campo, tal como se referencia en la Constancia Secretarial con fecha del 11 de agosto de 2022, personal de Cornare sostuvo comunicación con el señor John Jairo Botero, quien manifiesta que era el encargado y administrador de las actividades que se realizan en el predio con FMI 020-1123 y que en el mismo inmueble se encuentra ubicada la empresa IDJ S.A.S, en modalidad de arrendatarios y que a su vez los empleados son los encargados de la ejecución de los hornos y demás actividades evidencias en campo por el personal técnico.



Que verificada la Ventanilla Única de Registro inmobiliario — VUR el día 11 de agosto de 2022. se encontró que el titular del derecho real de dominio del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-1123 es el señor FERNANDO DE JESÚS MOLINA HERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía 8.281.573. Según la anotación Nro 2 del 16 de marzo de 1981.

Que el día 12 de agosto de 2022 se consulta en el Registro Único Empresarial Social - RUES, verificando los datos de la sociedad IDJ S.A.S, donde se encuentra que esta se identifica con NIT 900.498.299-7 y está representada legalmente por el señor DIEGO ALEJANDRO HINCAPIE identificado con cédula de ciudadanía 3.551.880.

Que, con la información obtenida anteriormente, se verificaron las bases de datos Corporativas y se encontró un registro del ICA para aprovechamiento de una plantación de pino (*Pinus patula*) cuyo registro ICA, corresponde con el código: 8281573-5-12-12013 a nombre del señor FERNANDO DE JESÚS MOLINA HERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía 8.281.573, en beneficio del predio con FMI 020-1123 ubicado en la vereda la Pastorcita del municipio de Guarne.

Que mediante la Resolución con radicado RE-03053 del 16 de agosto de 2022, comunicada el día 22 de agosto de 2022, se impuso una medida preventiva de *“SUSPENSIÓN INMEDIATA de la actividad consistente en la CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE DOS (2) HORNOS DE CARBÓN DE LEÑA para el procesamiento de los residuos, producto del aprovechamiento de la plantación de pino (Pinos patula), sin autorización de la Autoridad Ambiental competente. Los anteriores hechos fueron evidenciados por el personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente de Cornare el día 2 de agosto de 2022, en el predio con FMI: 020-1123 ubicado en la vereda La Pastorcita del municipio de Guarne. Medida que se le impone al señor JOHN JAIRO BOTERO identificado con cédula de ciudadanía 1 040.181.359 en calidad de administrador de las actividades evidenciadas y a la empresa IDJ S.A.S identificado con NIT 900.498.299-7 representada legalmente por el señor DIEGO ALEJANDRO HINCAPIE identificado con cédula de ciudadanía 3.551.880 (o quien haga sus veces) de conformidad a la normatividad citada anteriormente.”*

Que, en el artículo segundo del citado acto administrativo, se requirió lo siguiente:

- “1. Abstenerse de continuar realizando la construcción de los hornos de carbón de leña y su combustión a través de los cuales se está llevando a cabo el procesamiento de los residuos del aprovechamiento de los pinos.*
- 2. Llevar a cabo el trámite de Solicitud para obtención de productos vegetales, producción y movilización de carbón vegetal con fines comerciales, en Cornare, en caso de que se desee continuar con la actividad.*
- 3. Abstenerse de realizar quemas de los residuos del aprovechamiento, teniendo en cuenta que las mismas se encuentran prohibidas.”*

Que el día 22 de julio de 2024, personal técnico de la Corporación realizó visita técnica de control y seguimiento con el fin de verificar lo requerido en la Resolución RE-03053 del 16 de agosto de 2022, lo cual generó el informe técnico con radicado IT-05837 del 04 de septiembre de 2024, en el cual se concluyó lo siguiente:

“26.1 Se dio cumplimiento parcial a los requerimientos establecidos en la resolución RE-03053-2022 del 16 de agosto de 2022, si bien al consultar la base de datos de la corporación no se encuentran tramites o permisos para elaboración de carbón, no se evidenciaron puntos donde se hubieran realizando quejas u hornos para la quema de residuos.

26.2 Solo se evidenciaron varios puntos donde se encuentran montículos con residuos producto del aprovechamiento de la plantación de pino (*Pinus patula*), aunque no se cuentan con puntos de producción de quemas.

26.3 Es por lo anterior que no hay situaciones que ameriten control y seguimiento por parte de la Corporación.”

Que mediante oficio con radicado CS-12052 del 19 de septiembre de 2024, se requirió a la sociedad IDJ S.A.S., con el fin de que procediera a realizar lo siguiente:

“REALIZAR un adecuado manejo de los residuos vegetales que se encuentran en montículos dentro del predio, para lo cual se deberá reducir su tamaño y apilar nuevamente para su descomposición y posterior incorporación al suelo como material orgánico.

ABSTENERSE de realizar quemas en el lugar, toda vez que, se encuentran totalmente prohibidas. Se insta a implementar otras alternativas para acelerar la descomposición y posterior transformación de los residuos de poda de árboles en abono orgánico.

PERMITIR la restauración natural del predio con FMI 020-1123.”

Que mediante oficio con radicado CS-12054 del 19 de septiembre de 2024 se requirió al señor JOHN JAIRO BOTERO con el fin de que procediera a realizar lo siguiente:

“REALIZAR un adecuado manejo de los residuos vegetales que se encuentran en montículos dentro del predio, para lo cual se deberá reducir su tamaño y apilar nuevamente para su descomposición y posterior incorporación al suelo como material orgánico.

ABSTENERSE de realizar quemas en el lugar, toda vez que, se encuentran totalmente prohibidas. Se insta a implementar otras alternativas para acelerar la descomposición y posterior transformación de los residuos de poda de árboles en abono orgánico.

PERMITIR la restauración natural del predio con FMI 020-1123.”

Que mediante escrito con radicado CE-16298 del 27 de septiembre de 2024, el señor JOHN JAIRO BOTERO RENDON informó lo siguiente a la Corporación:

“1. El proyecto de quema de carbón que se inició con el fin de aprovechar unos residuos resultantes de la tala de una plantación de pino, se dio por terminado el mismo día que los funcionarios de cornare visitaron el predio y nos indicaron apagarlos ya que no teníamos licencia.

2. Opte por no continuar con el proyecto ni tramitar licencias para la quema de carbón pues al no seguir con ello no eran en lo absoluto necesarias, en visita a sus oficinas y hablando con un funcionario le indique que no era necesario iniciar un trámite ya que optaba por hacerme a un lado con ese proyecto, por eso no se evidencia inicio del mismo

3. Al no ser el aprovechamiento forestal de mi propiedad ni mucho menos el lote donde estaba la plantación, desconozco el estado actual del mismo y considero extremadamente injusto que sea a mí al que requieran para desarrollar un manejo de residuos forestales, como claramente ustedes mencionan en los archivos que me adjuntaron el propietario de licencia y lote es un señor Fernando Molina y ya que yo no me he beneficiado ni usufructuado de dicha actividad ni soy propietario del terreno solicito amablemente claridad y corrección en ese punto, he cumplido a cabalidad con no continuar la quema del carbón ni ningún otra quema, que era por lo que se me requería, los residuos del bosque, ni el bosque mismo ni el lote son de

mi propiedad. Cumplí con enorme agrado en el tema del carbón pues estaba e mi hacerlo, ahora me preocupa enormemente el tema de reducir los residuos y apilarlos por que me es injusto muy injusto que me acomoden algo en lo que no tengo que ver.

4. Solicito muy amablemente a dicha corporación corrección en lo anteriormente mencionado, es mi objetivo evitar sanciones en temas con los que en lo absoluto tengo que ver, ya que no soy propietario de licencia forestal, aprovechamiento o lote, solo intentamos generar algunos ingresos con el carbón, proyecto que di por finalizado tan pronto ustedes nos visitaron y de forma muy amable nos asesoraron”

Que el día 15 de noviembre de 2024, personal técnico de la Corporación realizó visita técnica de control y seguimiento con el fin de verificar lo requerido en los oficios con radicados CS-12054 del 19 de septiembre de 2024, CS-12052 del 19 de septiembre de 2024 y verificar lo mencionado en el escrito con radicado CE-16298 del 27 de septiembre de 2024, lo anterior generó el informe técnico con radicado IT-08423 del 09 de diciembre de 2024, en el cual se concluyó lo siguiente:

“26.1 Se dio cumplimiento parcial a los requerimientos establecidos en los oficio CS-12052-2024 del 19 de septiembre de 2024 y CS-12054-2024 del 19 de septiembre de 2024.

26.2 Al interior del predio, continúan los montículos producto del aprovechamiento de la plantación de pino (Pinus patula), sin la adecuada disposición y se evidencia un punto donde se realizó quemas, aunque al momento de la visita de control y seguimiento, no se evidencia nuevos puntos de quemas ni puntos para fogón de leña.

26.3 Con respecto a la información allegada en el oficio CE-16298-2024 del 27 de septiembre de 2024, por el señor JOHN JAIRO BOTERO. Se allegara la información relacionada con la situación encontrada al interior del predio al propietario del predio identificado con FMI: 020-0001123.”

Que mediante oficio con radicado CS-17555 del 31 de diciembre de 2024, se requirió al señor FERNANDO DE JESÚS MOLINA en calidad de titular del predio con FMI 020-1123, para que realizara lo siguiente:

“1. REALIZAR un adecuado manejo de los residuos vegetales que se encuentran en montículos dentro del predio, para lo cual se deberá reducir su tamaño y apilar nuevamente para su descomposición y posterior incorporación al suelo como material orgánico.

2. ABSTENERSE de realizar quemas en el lugar, toda vez que, se encuentran totalmente prohibidas. Se insta a implementar otras alternativas para acelerar la descomposición y posterior transformación de los residuos de poda de árboles en abono orgánico.

3. PERMITIR la restauración natural del predio con FMI 020-1123.”

Que mediante la queja con radicado SCQ-131-1092 del 31 de julio de 2025, el interesado denunció “*Quemas de carbón continuas hace varios días, estamos perjudicados los vecinos de la vereda con el humo.*” Lo anterior en la vereda Romeral del municipio de Guarne.

Que, en atención a lo anterior, se realizó visita por parte de personal técnico de la Corporación el día 13 de agosto de 2025, con el fin de verificar lo requerido en el oficio con radicado CS-17555 del 31 de diciembre de 2024 y la Resolución RE-03053 del 16 de agosto de 2022, lo anterior generó el informe técnico con radicado IT-06077 del 03 de septiembre de 2025, en el cual se evidenció lo siguiente:

“25.1 El 13 de agosto de 2025, se llevó a cabo una visita de campo para atender la queja ambiental con radicado SCQ-131-1092-2025, del 31 de julio de 2025. La queja denunciaba: “Quemas de carbón continuas hace varios días, estamos perjudicados

los vecinos de la vereda con el humo", que al revisar la base de datos corporativa con las coordenadas tomadas en campo, se encontró que en el mismo predio se atendió otra queja ambiental que se asoció al expediente SCQ-131-1018-2022.

25.2 El recorrido comenzó en la parte superior del predio con FMI: 020-0001123, desde este punto, se pudo observar una gran cantidad de humo a una distancia de aproximadamente 50 metros y al ingresar al predio, se encontró un montículo de residuos o recortes de madera procesada y zonas con quema reciente en hornos (humo), que cubre un área de aproximadamente 300 metros cuadrado.

25.3 Durante el recorrido, se encontró a los señores Jorge Mario Álvarez y Libardo Alzate, quienes informaron que el lugar funcionaba anteriormente como un aserradero. La actividad actual que realizan es la producción de carbón a partir de recortes y residuos de madera. Para esta actividad, se encontraron dos hornos activos en las coordenadas geográfica 75°28'16.40"W y 6°18'30.10"N además de un tercer horno que ya está construido y listo para ser activado (...)

25.4 Al indagar sobre los permisos ambientales, los responsables afirmaron no contar con ellos y que, supuestamente, intentaron adelantar el trámite ante Cornare hace varios meses, pero no obtuvieron respuesta, sin embargo, al solicitar el radicado con el que iniciaron el proceso, no se entregó ninguna información al respecto, lo que sugiere que, muy probablemente, no se ha avanzado en la gestión del trámite.

25.5 Se ha expuesto a los señores Álvarez, Libardo Alzate y a otros trabajadores que deben suspender de inmediato la actividad de quema de maderas para la producción de carbón, donde también se les ha sugerido que, para no perder el material, finalicen el proceso en los hornos que ya se encuentran activos, el cual dura aproximadamente 5 días. Sin embargo, no deben encender nuevos hornos hasta que obtengan los permisos ambientales correspondientes.

25.6 Adicionalmente, se brindó orientación sobre el debido proceso a seguir y se les remitió a la regional de Valles de San Nicolás y se les proporcionó el número telefónico de la Corporación para que puedan continuar con la asesoría a través de una llamada sobre el trámite."

Y se concluyó lo siguiente:

"26.1 En respuesta a la nueva queja con radicado SCQ-131-1092-2025, la cual se asocia al expediente SCQ-131- 1018-2022, se realizó visita de control y seguimiento al predio con FMI: 020-0001123, localizado en la vereda La Pastorcita del municipio de Guarne. Durante la inspección, se encontraron dos hornos activos y uno ya construido que se utilizan para quemar residuos de madera con el fin de producir carbón vegetal. Esta actividad se está llevando a cabo sin contar con los respectivos permisos de la autoridad ambiental.

26.2 Al ingresar al predio, se evidenció un montículo de residuos de madera que ocupa un área de aproximadamente 300 metros cuadrados. Se observó una alta generación de humo que, debido a los fuertes vientos, se está esparciendo hacia diferentes sectores de la vereda.

26.3 Tras la consulta de la base de datos corporativa y la evaluación en campo, no se evidenció el cumplimiento de lo requerido en la resolución RE-03053-2022 del 16 de agosto de 2022, ni en el radicado CS-17555-2024 del 31 de diciembre de 2024.

26.4 No se encontró ningún trámite o permiso ambiental que autorice la actividad que se está llevando a cabo. En el lugar, se brindó orientación a los presuntos infractores sobre las obligaciones y los trámites que deben gestionar ante la corporación."

Que verificada la Ventanilla Única de Registro inmobiliario — VUR el día 22 de septiembre de 2025, se encontró que el titular del derecho real de dominio del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-1123 continúa siendo el señor FERNANDO DE JESÚS MOLINA HERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía 8.281.573. Según la anotación Nro 2 del 16 de marzo de 1981.

Que revisada la base de datos de la Corporación el día 22 de septiembre de 2025, se evidenció respecto del predio con FMI 020-1123 que no cuenta con permisos ambientales vigentes ni asociados a su titular.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, establece lo siguiente:

“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil (...)”.

Que el acuerdo al ARTÍCULO 7º. Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, establece: *Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes: 10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*

Sobre las normas presuntamente vulneradas

Que el **Decreto 1076 de 2015**, que dispone:

Que el artículo 2.2.5.1.3.14 ibidem, estable que: **QUEMAS ABIERTAS EN ÁREAS RURALES. Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, salvo las quemas**

controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente: Las quemadas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemadas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemadas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura.

Que la Resolución N° 0753 del 09 de mayo de 2018, establece lo siguiente:

“Artículo 5. Requisitos para la obtención de leña para producir carbón vegetal. El interesado en obtener leña para producir carbón vegetal, deberá especificar en la solicitud que presente ante la autoridad ambiental competente:

- 1. La fuente de obtención de leña para producción de carbón vegetal;*
- 2. El volumen de leña expresada en metros cúbicos (m3) que pretende someter al proceso de carbonización; y*
- 3. La cantidad expresada en kilogramos (Kg) que pretende obtener de carbón vegetal...”*

Que mediante Resolución con radicado No. 112-3391 del 17 de septiembre de 2019, Cornare reglamentó la *“Obtención de Productos vegetales, Producción y Movilización del Carbón con fines comerciales”* en la jurisdicción Cornare de acuerdo con la Resolución 0753 de 2018. la cual establece en el artículo sexto lo siguiente:

“PRODUCCION DE CARBON. Toda persona natural o jurídica que se dedique a la producción del Carbón Vegetal en la jurisdicción de Cornare deberá tramitar el correspondiente permiso para esta actividad”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

a. Sobre el Inicio de una investigación sancionatoria.

De acuerdo con lo anterior, se vislumbra la violación a normas de carácter ambiental, lo cual, constituye una infracción del mismo tipo, en tal sentido se dará inicio a una investigación sancionatoria de tipo ambiental, con el fin de verificar los siguientes hechos:

1. Producir carbón vegetal sin contar con el respectivo permiso de la autoridad ambiental en el predio con FMI: 020-1123 en la vereda La Pastorcita del municipio de Guarne, hechos evidenciados en visita técnica realizada el día 02 de agosto de 2022, soportada en el informe técnico con radicado IT-04983 del 08 de agosto de 2022, en la cual se evidenció la construcción y operación de dos (2) hornos de carbón de leña para el procesamiento de los residuos producto del aprovechamiento de una plantación de pino (*Pinus patula*), situación corroborada en la visita realizada el día 13 de agosto de 2025, que generó el informe técnico con radicado IT-06077 del 03 de septiembre de 2025, pues se observó un montículo de residuos o recortes de madera procesada y zonas con quema reciente en hornos (humo), que cubre un área de aproximadamente 300 metros cuadrado y para dichas actividades se encontraron dos hornos activos en las coordenadas geográfica 75°28'16.40"W y 6°18'30.10"N además de un tercer horno que ya está construido y listo para ser activado.

Individualización de los presuntos infractores

Como presunto infractor se tienen a los señores JOHN JAIRO BOTERO RENDON identificado con cédula de ciudadanía No. 1.040.181.359 en calidad de administrador y responsable de las actividades evidenciadas, FERNANDO JESÚS MOLINA HERNÁNDEZ

identificado con cédula de ciudadanía No. 8.281.573 en calidad de titular del predio con FMI 020-1123 y la sociedad IDJ S.A.S identificado con NIT 900.498.299-7 representada legalmente por el señor DIEGO ALEJANDRO HINCAPIE identificado con cédula de ciudadanía 3.551.880 (o quien haga sus veces), en calidad de presunto responsable.

SOBRE LA MEDIDA PREVENTIVA RESOLUCIÓN RE-03053 DEL 16 DE AGOSTO DE 2022:

Así mismo, dado que en la visita realizada el día 13 de agosto de 2025 que generó el informe técnico IT-06077 del 03 de septiembre de 2025, se evidenció el incumplimiento de lo requerido en la Resolución RE-03053 del 16 de agosto de 2022, dicha medida continuará activa y será objeto de control y seguimiento por parte de la Corporación. Su levantamiento solo se realizará una vez desaparezcan las razones que motivaron su imposición.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado SCQ-131-1018 del 27 de julio de 2022.
- Informe técnico de queja con radicado IT-04983 del 08 de agosto de 2022.
- Consulta en la ventanilla única de registro inmobiliario VUR el día 11 de agosto de 2022 para el predio con FMI 020-1123.
- Consulta realizada en el RUES el día 11 de agosto de 2022, frente a la empresa IDJ S.A.S
- Constancia secretarial del día 11 de agosto de 2022.
- Informe técnico con radicado IT-05837 del 04 de septiembre de 2024.
- Oficio con radicado CS-12052 del 19 de septiembre de 2024.
- Oficio con radicado CS-12054 del 19 de septiembre de 2024.
- Escrito con radicado CE-16298 del 27 de septiembre de 2024.
- Informe técnico con radicado IT-08423 del 09 de diciembre de 2024.
- Oficio con radicado CS-17555 del 31 de diciembre de 2024.
- Queja ambiental con radicado SCQ-131-1092 del 31 de julio de 2025.
- Informe técnico con radicado IT-06077 del 03 de septiembre de 2025.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a los señores **JOHN JAIRO BOTERO RENDON** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.040.181.359 y **FERNANDO JESÚS MOLINA HERNÁNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 8.281.573, y a la sociedad **IDJ S.A.S** identificada con NIT 900.498.299-7 representada legalmente por el señor **DIEGO ALEJANDRO HINCAPIE** identificado con cédula de ciudadanía 3.551.880 (o quien haga sus veces), con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1°: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 2°: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR al señor **JOHN JAIRO BOTERO RENDON** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.040.181.359 y a la sociedad **IDJ S.A.S.** identificada con Nit. 900.498.299-7 a través de su representante legal el señor **DIEGO ALEJANDRO HINCAPIE CALDERÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.551.880 (o quien haga sus veces), que la medida preventiva de suspensión inmediata impuesta mediante la Resolución RE-03053 del 16 de agosto de 2022, **se mantendrá activa** hasta tanto desaparezcan las causas que originaron su imposición.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a los señores **JOHN JAIRO BOTERO RENDON, FERNANDO JESÚS MOLINA HERNÁNDEZ, LIBARDO ALZATE, JORGE MARIO ÁLVAREZ** y a la sociedad **IDJ S.A.S.** a través de su representante legal, para que a partir de la notificación del presente Acto Administrativo procedan **de inmediato** a realizar las siguientes acciones:

1. **Abstenerse** de realizar intervención a los recursos naturales sin el previo trámite de los permisos y autorizaciones de tipo obligatorio.
2. **Dar** total cumplimiento a los requerimientos contemplados en la resolución RE-03053-2022 del 16 de agosto de 2022.
3. **Realizar** un adecuado manejo de los residuos vegetales que se encuentran en montículos dentro del predio, para lo cual, en caso de no contar con permiso de producción de carbón vegetal, se deberá reducir su tamaño y apilar nuevamente para su descomposición y posterior incorporación al suelo como material orgánico.
4. **Abstenerse** de realizar quemas en el lugar, toda vez que, se encuentran totalmente prohibidas. Se insta a implementar otras alternativas para acelerar la descomposición y posterior transformación de los residuos de poda de árboles en abono orgánico.
5. **Tramitar y Obtener** ante la Corporación el permiso para la producción de carbón vegetal en beneficio del predio con FMI 020-1123.
6. **Informar** la procedencia de la totalidad de madera que ha sido procesada para obtener carbón vegetal en el inmueble.

PARÁGRAFO 1°: Se pone de presente que de conformidad con lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia y los dispuestos en la Resolución RE-03053 del 16 de agosto de 2022. La cual se realizará conforme al cronograma y logística interna de la corporación.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR de manera personal, el presente Acto administrativo a los señores **JOHN JAIRO BOTERO RENDON, FERNANDO JESÚS MOLINA HERNÁNDEZ,** y a la sociedad **IDJ S.A.S** identificado con NIT 900.498.299-7 a través de su representante legal el señor **DIEGO ALEJANDRO HINCAPIE** (o quien haga sus veces).

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los señores **LIBARDO ALZATE** y **JORGE MARIO ÁLVAREZ**.

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente con índice 03 a nombre de los señores **JOHN JAIRO BOTERO RENDON** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.040.181.359 y **FERNANDO JESÚS MOLINA HERNÁNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 8.281.573, y a la sociedad **IDJ S.A.S** identificado con NIT 900.498.299-7 representada legalmente por el señor **DIEGO ALEJANDRO HINCAPIE** identificado con cédula de ciudadanía 3.551.880 (o quien haga sus veces), por hechos ocurridos en el predio identificado con FMI 020-1123 localizado en la vereda La Pastorcita del municipio de Guarne, referente al procedimiento sancionatorio ambiental, al cual se debe anexar copia de la información que reposa en el expediente de queja SCQ-131-1018-2022

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO
Jefe Oficina Jurídica Cornare

Expediente 03: 053180346071

Queja: SCQ-131-1018-2022

Fecha: 22/09/2025

Proyectó: Joseph Díaz

Revisó: Paula A -Oscar Tamayo

Aprobó: John Marín

Técnico: Honildeny Alberto

Dependencia: Subdirección General de Servicio al cliente.

...